

BOGOTA 03 DE JULIO DE 2021

SEÑORES

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CAJICA

E. S. D.

REF: PRESCRIPCION DE COMPARENDO POR VENCIMIENTO DE TERMINOS Y PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA.

MARIO ALEXANDER ROMERO AGUDELO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80.797.460**, En nombre propio y como aparece al pie de mi correspondiente firma haciendo uso del derecho de petición ley 1755 de 2015 y art 23 de la Constitución Nacional, respetuosamente acudo a usted con el fin de solicitar la prescripción Del curso por vencimientos de términos según el art 817 del Estatuto Tributario Nacional, sobre la orden de comparendo **No. 1283953 DEL 30 DE JUNIO DE 2006**, por el vencimiento de términos de la obligación fundamentado en el artículo 66 parágrafo 3 del **Código Contencioso Administrativo**:

1. el suscrito titular de la acción de petición, solicita de manera respetuosa que, se decrete la prescripción de la acción de cobro de las sanciones que relaciono detalladamente a continuación. **POR EL HECHO DE QUE HAN TRANSCURRIDO MAS DE TRES AÑOS Y NO SE INTERRUMPIO LA PRESCRIPCION O SE ME NOTIFICO DE MANDAMIENTO**, sobre la orden de comparendo **No. No. 1283953 DEL 30 DE JUNIO DE 2006**, teniendo en cuenta que estos prescribieron según lo estipulado en el artículo 818 del estatuto tributario nacional el cual dice a la letra *El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago*, mandamientos de pago que nunca notificaron es los términos del art 563, 566 y 567 del Estatuto Tributario Nacional, a su vez que según lo contemplado en el artículo 52 del CCA ley 1437 de 2011 han perdido la fuerza ejecutoria los actos administrativos al trascurrir 5 años de estar en firme y no haber los ejecutado.
2. el suscrito titular de la acción solicita a la accionada la prescripción de acción de cobro a la que se refiere el art 817 del estatuto tributario nacional del mandamiento de pago.
3. Según el artículo **817** numeral **1** del código tributario los mandamientos de pago prescriben a los cinco años, y en el artículo **818** del mismo código prevé que el término de la prescripción de la acción de cobro,

se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago, es decir que al no ser notificado del mandamiento de pago alguno expedido por su Jurisdicción, no ha interrumpido la **PRESCRIPCIÓN** de las ordenes de comparendo en mención.

4. Ya que no se ha seguido el debido proceso según lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y la Sentencia C-980/10 de la corte constitucional, donde nunca se ha realizado la notificación de **MANDAMIENTO DE PAGO** alguno a la fecha.
5. Solicito por favor que me envíen copia de documento alguno que ustedes tengan con fecha del intento de notificarme del mandamiento de pago (cobro coactivo) del(los) comparendo(s) de acuerdo con el principio de publicidad de los actos administrativos contenido en la sentencia C-957 de 1.999 y lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario que dice:

Artículo 826. Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudo

6. Que en razón de lo expuesto por el suscrito accionante anteriormente solicita prescripción de acción de cobro al mandamiento de pago y la pérdida de fuerza ejecutoria, sobre la orden de comparendo **No. 1283953 DEL 30 DE JUNIO DE 2006**
7. Se realice la DESANOTACION del sistema Nacional SIMIT, sobre la orden de Comparendo **No. 1283953 DEL 30 DE JUNIO DE 2006**
8. Se haga entrega del expediente de proceso de cobro coactivo.

SUSTENTO JURISPRUDENCIAL

Estatuto Tributario Nacional

Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro.

*** -Aparte subrayado Modificado-

La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

Art. 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Art. 563. Dirección para notificaciones.

La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso

anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

Art. 564. Dirección procesal.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

-Modificado- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

* **-Adicionado-** El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

Par 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Par 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT.

Par 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

Código de Procedimiento Administrativo

ARTÍCULO 66. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

1. Por suspensión provisional.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan su vigencia.

El derecho al trabajo y su núcleo esencial

De un derecho fundamental se derivan múltiples derechos conexos, muchos de los cuales tienen contacto simultáneo con otros derechos fundamentales. Empero, no todo derecho derivado de un derecho fundamental debe ser considerado como fundamental en sí mismo, pues es su pertenencia al núcleo esencial lo que le da esta categoría. El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberle- como “...*el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas*”^[1]. En principio, pues, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela.

Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela.

Sobre este particular, la Corte señaló:

“Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. (Sentencia T-047/95. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

“El derecho al Debido Proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo. “Corte Constitucional Sentencia C-339 de 1996.

Ahora bien, la anterior posición se resalta por el Alto Tribunal en referencia, al establecer que:

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente –imponer sanciones cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no solo una obligación exigida a los juicios criminales” (Corte Constitucional, Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001)”.

En otro pronunciamiento la Honorable Corte Constitucional, manifestó que:

“El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del Juez Natural, el de favorabilidad, en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales. (Corte Constitucional, Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein)”.

Identificada de manera plena la relevancia que impone la observación de las reglas inherentes al desarrollo de los procedimientos, arribamos de manera inexpugnable a la conclusión de que el procedimiento contravencional administrativo por medio del cual se impone una sanción por la infracción a la normatividad de tránsito y transporte, no puede ni debe ser ajena a la plena observancia del debido proceso como medio y fin para lograr una adecuada conducta en cuanto al desarrollo de la actividad de la conducción se refiere

Concepto y alcance Sentencia C-980/10 de la Corte Constitucional.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el

respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio de los poderes del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

ANEXO:

- **COPIA DE CEDULA DE CIUDADANIA**
- **COPIA DEL ESTADO DEL SIMIT**

DIRECCION PARA NOTIFICACION: CALLE 24 SUR # 69B-36 BOGOTA

TELEFONO: 3052246421

CORREO: nalalex@gmail.com

Cordialmente



MARIO ALEXANDER ROMERO AGUDELO
C.C. 80.797.460

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.797.460**

ROMERO AGUDELO
 APELLIDOS

MARIO ALEXANDER
 NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-JUN-1985**

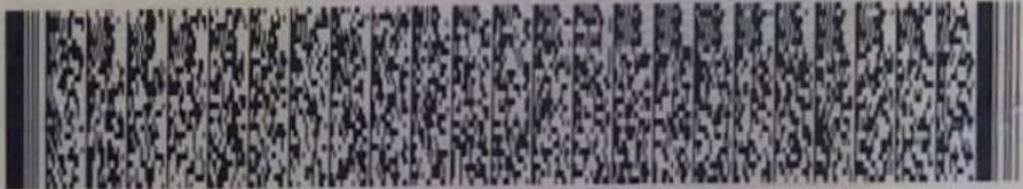
BOGOTA D.C
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

11-JUN-2003 BOGOTA D.C
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00365945-M-0080797460-20120323 0029465405A 1 38248036